

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

SÁBADO, 12 DE DICIEMBRE DE 1987

NÚM. 283

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 cíclos.

Excm. Diputación Provincial de León ANUNCIO

Esta Diputación Provincial de León anuncia concurso para la adjudicación de las siguientes becas:

Artes Plásticas:

- 3 becas para seguimiento de estudios en Facultades de Bellas Artes a razón de 250.000 pesetas cada una.
- 5 becas para seguimiento de estudios en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, a razón de 100.000 ptas. cada una.

Cinematografía y Arte Dramático:

- 3 becas de 250.000 ptas. cada una para realizar estudios de Arte Dramático y Danza o de Cinematografía.

Música:

- 2 becas para seguimiento de estudios en Conservatorios y Escuelas de Música y Canto, a razón de 250.000 ptas. cada una.
- 5 becas para estudios en el Conservatorio Profesional Provincial a razón de 100.000 ptas. cada una.

Experiencias Artísticas y Artes Plásticas:

- 3 becas para realizar experiencias de cualquier género y modalidad de las Artes Plásticas, orientadas preferentemente a artistas jóvenes de acreditada cualificación, a razón de 250.000 pesetas cada una.

Creación Literaria:

- 2 becas para la realización de proyectos relativos a narrativa, poesía, ensayos para jóvenes autores leoneses, a razón de 250.000 pesetas cada una.

Los interesados en alguna de estas becas pueden presentar solicitud hasta el día 31 del corriente mes de diciembre conforme al modelo que se facilita a quien lo solicite en el Negociado de Intereses Generales, donde también se encuentran las Bases que rigen esta Convocatoria.

León, 5 de diciembre de 1987.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 9047

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA SECCION DE ENERGIA

Resolución del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 7.884 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica a 15/20 kV. que va desde Albares a San Andrés de las Puentes, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el

Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., la instalación de línea eléctrica a 15/20 kV., cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea, trifásica, de M.T. a 15-20 kV. que comenzando en el "Seccionador Elefante" para concluir en un apoyo metálico en "Las Bodegas". Su longitud será de 1.841 metros. El número total de apoyos será el de 14 y en su recorrido tendrá dos derivaciones, una al lavadero de MINEX y otra a la mina de los Hermanos Villorio.

El conductor a emplear será del tipo LA-110 de aluminio-acero, en la línea principal y LA-56, en ambas derivaciones. Los aisladores serán del modelo ESA-1503.

Discurre la línea por terrenos de propiedad privada y comunales de la localidad de San Andrés, término municipal de Torre del Bierzo.

Tiene cruzamientos con la carretera de Bembibre a San Andrés de las Puentes de la Excm. Diputación y con una línea telefónica entre los apoyos 1 y 2 y con línea de 45 kV. de

Renfe y con línea de 380 kV. de ENDESA.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 27 de noviembre de 1987.— El Jefe del Servicio Territorial, en funciones, José Luis Cebada Sánchez.
8939 Núm. 5860—5.330 ptas.

Resolución del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 9.361 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica y centro de transformación en Sta. María de Ordás, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., la instalación de línea eléctrica y centro de transformación in-temperie, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea, trifásica a 15 kV. con origen en apoyo n.º 62 de la línea Callejo de Ordás y final en CTI de Riocastrillo de Ordás, con una longitud de 1.008 m. y constituida por apoyos de hormigón HV 250 y 400 RB y metálicos del tipo Acacia o similar, conductor Al-Ac. del tipo LA-56 y aisladores Esperanza 1.503.

C.T.I. de Riocastrillo de 50 kVA. sobre apoyo metálico galvanizado.

Las instalaciones afectan a terrenos particulares y comunales.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 26 de noviembre de 1987.— El Jefe del Servicio Territorial, en funciones, José Luis Cebada Sánchez.
8940 Núm. 5861—4.550 ptas.

Resolución del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 9.663 CL. R.I. 6.337.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Iberduero, S. A., Delegación León, con domicilio en León, c/ Legión VII, núm. 6, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica en Crémene y Riaño, en sus anejos de Huelde y Horcadas, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., la instalación de línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 13,2 kV. denominada "ETD Salas-Horcadas-Carande", siendo la variante de la actual línea con la citada denominación para evitar los terrenos que quedarán inundados por el Embalse de Riaño.

La línea tiene su origen en las proximidades de la Presa de Riaño y final aérea del pueblo de Horcadas, constando de los siguientes elementos:

Apoyos formados por torres metálicas tipo Made, serie Acacia, aisladores tipo E/70 y conductor Al-Ac. tipo LA-56. La longitud de la línea es de 2.098 m., discurriendo su tra-

zado a través de terrenos particulares y comunales, así como a través del Monte de U. P. n.º 535, perteneciente al pueblo de Huelde, denominado "Escandas y Voces".

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 27 de noviembre de 1987.— El Jefe del Servicio Territorial, en funciones, José Luis Cebada Sánchez.
8946 Núm. 5862—5.005 ptas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Dirección General de Obras Hidráulicas CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO COMISARIA DE AGUAS

ASUNTO: RESOLUCION

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Isidoro Barrio Alvarez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderrueda, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas de 1,68 litros/seg., en término municipal de Valderrueda, con destino a abastecimiento de Puente Almuhey.

Tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes realizado en su caso la competencia de proyectos y sometida la documentación técnica a información pública, se presentaron las reclamaciones que obran unidas al expediente.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Confederación Hidrográfica del Duero, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Características

Acuifero: Sistema 9.

Clase y afección de aprovechamiento: Zanja drenante y arqueta de captación para abastecimiento de la localidad de Puente Almuhey, con población de cálculo de 725 personas.

Nombre del titular y D.N.I.: Ayuntamiento de Valderrueda. D. Isidoro Barrio Alvarez. Alcalde-Presidente.

Lugar, término municipal y provincia de la toma: Fuente de Toro y Fuente del Charcal, en el pueblo de Cegoñal. T. M. de Valderrueda. León.

Caudal máximo en litros por segundo: 4,03 lts/seg.

Caudal medio equivalente en litros por segundo: 1,68 lts/seg.

Potencia instalada y mecanismos de elevación: No consta.

Volumen máximo anual en metros cúbicos: 52.925 m³.

Superficie regable en hectáreas: Abastecimiento.

Título que ampara el derecho: Concesión administrativa en aplicación de lo establecido en el art. 57 de la Ley de Aguas y el 93 del Reglamento.

Condiciones

1.ª—Se concede a don Isidoro Barrio Alvarez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderrueda, autorización para extraer del acuífero Area impermeable s/i un caudal total continuo equivalente de 1,68 litros/seg., en término municipal de Valderrueda, con destino a abastecimiento de Puente Almuhey y un volumen máximo anual 52.925 m³, debiendo cumplir las condiciones impuestas por esta Confederación Hidrográfica respecto al vertido de aguas residuales.

2.ª—Las obras se ajustarán al documento técnico que ha servido de base a la petición.

La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de dispositivos de aforo y control necesarios para la medición de los caudales, volúmenes y niveles, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

3.ª—Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses a partir de la misma fecha.

4.ª—La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero; siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose acta en la que

conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta dicha Confederación.

No podrá tampoco procederse a dicha explotación sin contar con la previa autorización de las tarifas correspondientes al servicio público municipal del abastecimiento, por el órgano competente, quedando el concesionario obligado a suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación sanitaria vigente.

5.ª—Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª—El agua que se concede queda adscrita al uso solicitada quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª—Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos preexistentes al que se pretende y otorgados con anterioridad y también los caudales para usos comunes, por motivos sanitarios o ecológicos si fueran precisos sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

9.ª—Este Organismo se reserva el derecho de establecer en su día la fijación de un canon por las obras de recarga que sean realizadas por el Estado a los beneficiarios de las mismas, así como el abono de las demás tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el B. O. del E. del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

10.ª—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial y ambiental, así como a las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2-8-85, que le sean de aplicación.

11.ª—El concesionario queda obligado a remitir una vez finalizadas las obras, el corte estatigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

12.ª—Esta concesión está sujeta a explotación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o en su defecto lo estipulado en el art. 58.3 (Ley de Aguas).

13.ª—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley de Aguas de 2-8-85 y Reglamento Dominio Pública Hidráulico de 11-4-86.

Y habiendo aceptado el peticionario la preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Delegación de Hacienda, para satisfacer el referido impuesto en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de dicho impuesto y se publica esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, advirtiéndole que de conformidad con el art. 20.2 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, contra esta resolución cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, previo el de reposición ante esta Presidencia en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente. — El Presidente, Emilio Villar Riosco.

8934

Núm. 5863—15.015 ptas.

Consellería de Economía y Hacienda Servicios Territoriales de Alicante

SERVICIOS GENERALES

ANUNCIO DE NOTIFICACION

Por ser desconocidos en los domicilios que se indican los señores contribuyentes que se indican, y de acuerdo con las disposiciones legales, se publica el presente anuncio, con el fin de notificar a los interesados las cantidades que les han sido liquidadas.

Plazo de ingreso.—(Arts. 20 y 92 del R.G.R., modificado por el Real Decreto 338/85)

Las liquidaciones comprendidas en la presente relación y si este anuncio aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia entre los días 1 y 15 de cada mes, pueden ser ingresadas, sin recargo, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Las liquidaciones en anuncio publicado entre los días 16 y último de cada mes pueden ingresarse

sin recargo hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Lugar y medio de pago.

A.—En la Caja de la Consellería de Economía y Hacienda, en metálico o cheque.

B.—Mediante giro postal tributario.

C.—A través de Bancos y Cajas de Ahorro reconocidos como entidades colaboradoras, mediante abonaré.

Recursos y reclamaciones.

De reposición, en el plazo de quince días hábiles, ante esta Consellería de Economía y Hacienda, o reclamación económico-administrativa en el plazo también de quince días, ante el Tribunal Económico-Administrativo en la Delegación de Hacienda. El plazo se contará a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La interposición de recurso o reclamación no suspende la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro del total importe de la liquidación.

Concepto tributario: Transmisiones Liquid.—Contribuyente: Moreno López M. Dolores.—Domicilio: Condessa Sagasta, 26.—Año: 1987.—N.º liquidación: TC 785.—Pesetas: 101.975.
8990

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1987, aprobó inicialmente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada (León).

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la documentación técnica se hallará expuesta al público en la Casa de la Cultura, emplazada en el Polígono de Las Huertas, en horas de 10 a 13 por la mañana y 18 a 21 por la tarde, excepto sábados, cuyo horario será únicamente matinal, y la documentación administrativa en la Casa Consistorial, Secretaría General, en horas de 9 a 14 por la mañana, en días hábiles, por el plazo de un mes y medio, contado, de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante cuyo plazo podrá ser examinada la documentación y deducirse las alegaciones pertinentes.

Ponferrada, 30 de noviembre de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

Ayuntamiento de Ponferrada

Aprobada inicialmente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada (León), por el Pleno Municipal, en sesión del día 13 de noviembre de 1987, al amparo del artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, igualmente se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, en las siguientes áreas:

Area 1.ª—En la Carretera de Orense, ubicada en la margen izquierda, entre el P.K. 2.155 y 2.530, en un fondo de 155 metros desde el eje de dicha carretera.

Area 2.ª—No se suspenden.

Area 3.ª—En el Sector El Lago. Delimitación: Norte, calle en proyecto, en línea de 41 m.; Sur, Endesa, en línea de 41 m.; Este, 3.ª Travesía Diagonal, en línea de 31 m., y Oeste, 2.ª Trav. Diagonal, en línea de 31 m.

Area 4.ª—No se suspenden.

Area 5.ª—No se suspenden.

Area 6.ª—En el Sector Canal. Delimitación: Norte, Travesía San Andrés, en línea de 15 m.; Sur, calle San Blas, en línea de 40 m.; Este, calle en proyecto, en línea de 60 m., y Oeste, particulares, en línea de 63 m.

Area 7.ª—En el Sector Canal. Delimitación: Norte, Avda. del Canal y particulares, en línea quebrada de 150 m.; Sur, particulares, en línea quebrada de 140 m.; Este, particulares, en línea de 73 m., y Oeste, calle San Andrés y particulares, en línea quebrada de 87 m.

Area 8.ª—En el Sector Canal. Delimitación: Norte, particulares en prolongación c/ San Blas y c/ Pío, en línea quebrada de 350 m.; Sur, M.S.P., en línea quebrada de 390 m.; Este, M.S.P. y José Buelta Sobrado, en línea de 90 m., y Oeste, M.S.P., en línea de 48 m.

Area 9.ª—En el Sector La Puebla. Delimitación: Norte, calle del Poblado de M.S.P., en línea de 72 m.; Sur, Avda. de Valdés y particulares, en línea quebrada de 120 m.; Este, c/ del Poblado y Economato M.S.P., en línea quebrada de 115 m., y Oeste, c/ Vía Nueva, en línea de 80 m.

Area 10.ª—En el Sector Estación. Delimitación: Norte, Avda. del Ferrocarril; Sur, particulares, en línea de 40 m.; Este, c/ Batalla de Ceriñola, en línea de 50 m., y Oeste, c/ Batalla de Roncesvalles, en línea de 70 m., estas dos últimas calles en su confluencia con la Avda. del Ferrocarril.

Area 11.ª—En el Sector Navaliegos-Puebla Sur. Delimitación: Norte, c/ Tercio de Flandes, propiedades municipales y particulares, todo ello en línea de 140 m.; Sur, ferrocarril, en línea de 153 m.; Este, río Sil, y Oeste, particulares, en línea de 75 m.

Area 12.ª—En el Sector La Puebla. Delimitación: Norte, Avda. de La Puebla y calle Real, en línea quebrada de 185 m.; Sur, c/ Felipe II, en línea de 102 m.; Este, río Sil, en línea de 175 m., y al Oeste, c/ Gregoria Campillo, en línea de 85 m.

Area 13.ª—En el Sector La Puebla. Delimitación: Norte, terrenos del Polígono Las Huertas, en línea de 90 m.; Sur, Avda. de La Puebla, en línea de 90 m.; Este, río Sil, en línea de 55 m., y Oeste, c/ Río Urdiales, en línea de 55 m.

Area 14.ª—En el Sector Casco Antiguo. Delimitación: Norte, línea paralela al ferrocarril en línea quebrada de 400 m.; Sur, ferrocarril, en línea de 480 m.; Este, camino bajo de San Andrés, en línea de 80 m., y Oeste, río Sil, en línea de 43 m.

Area 15.ª—En el Sector Casco Antiguo. Delimitación: Norte, Trav. del Hospital, en línea de 74 m.; Sur, calle Buenavista, en línea de 77 m.; Este, c/ Hospital, en línea de 87 m., y al Oeste, c/ Estafeta, en línea de 78 m.

Area 16.ª—En el Sector Casco Antiguo. Delimitación: Norte, c/ Temple, en línea de 90 m.; Sur, Avenida del Castillo prevista en línea de 92 metros; Este, particulares, en línea de 45 m., y al Oeste, c/ Hospital, en línea de 25 m.

Area 17.ª—En el Sector Santas Martas-Casco Antiguo. Delimitación: Norte, partiendo de la c/ San Valerio, en línea de 110 m., por c/ Particular hasta prolongación prevista de la c/ Obispo Osmundo; Sur, calle Esteban de la Puente, en línea de 155 m.; Este, c/ San Valerio, en línea de 185 m., y Oeste, prevista prolongación de la c/ Obispo Osmundo, en línea de 110 m.

Area 18.ª—En el Sector Santas Martas. Delimitación: Norte, c/ Castillo Cornatel, en línea de 20 m.; Sur, carretera de Molinaseca (hoy c/ Esteban de la Puente), en línea de 43 metros; Este, Grupo Escolar y particulares, en línea quebrada de 135 metros, y Oeste, proyectada Avenida del Castillo, en línea de 145 m.

Area 19.ª—En el Sector Cuatrovientos. Delimitación: Norte, carretera del Canal, en línea de 158 m.; Sur, c/ Bajo Canal y particulares, en línea de 65 m.; Este, c/ El Greco, en línea de 87 m., y Oeste, particulares, en línea de 80 m.

Area 20.ª—En el Sector Cuatrovientos. Delimitación: Norte, carretera del Canal, en línea de 52 m.; Sur, particulares, en línea de 55 m.; Este, particulares, en línea de 20 m., y Oeste, particulares, en línea de 20 m.

Area 21.ª—En el Sector Santas Martas. Delimitación: Norte, calle Los Frailes, en línea de 140 metros; Sur, confluencia de la Avda. del Castillo con la c/ San Fructuoso; Este, Avenida del Castillo, en línea de 160 me-

tros, y Oeste, calle San Fructuoso, en línea de 155 m.

En plano aparte aparecen reflejadas las descritas áreas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ponferrada, 30 de noviembre de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

9059 Núm. 5864—12.090 ptas.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1987, el expediente de modificación de créditos n.º 1/87 dentro del vigente presupuesto, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 540,3 y 439 del texto refundido aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, a fin de que pueda ser examinado y presentar ante el Pleno las reclamaciones o sugerencias que se estimen oportunas.

Villarejo de Orbigo, 4 de diciembre de 1987.—El Alcalde, Jesús del Riego Prieto.

9055 Núm. 5865—1.300 ptas.

Ayuntamiento de Matallana de Torío

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el periodo de información pública, a que fueron sometidas, las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, quedan aprobadas definitivamente, publicándose los textos de las mismas en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS (MODIFICADA)

Art. 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento, para los actos de edificación y uso del suelo.

Art. 2.º—Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, han de solicitarse de este Ayuntamiento, para la ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término municipal.

Art. 3.º—Están sujetos a previa licencia y consiguientemente sometidos al pago de la tasa correspondiente, los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, aprobada por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril y artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1987 de 23 de junio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º—1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

3. Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste, aunque los interesados no hicieran uso de las licencias.

Personas obligadas al pago

Art. 5.º—Están obligadas al pago de la tasa, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de obras, construcciones o instalaciones, cuando se realicen sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º—1. Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones o se ejecuten las obras.

2. En el supuesto de arrendatarios, sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas, se han realizado con su conformidad.

Art. 7.º—Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Bases y tarifas

Art. 8.º—Con carácter general se tomará como base de la presente exacción, el costo real de la obra o construcción, según el presupuesto presentado por el peticionario, sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los valores reales.

Art. 9.º—La tarifa aplicable por cada licencia será la siguiente:

a) Obras de nueva planta para las que se exige proyecto técnico: 1,5 % del presupuesto de ejecución material.

b) Obras de reforma: Hasta 100.000 pesetas de presupuesto, se aplicará una tasa fija de 2.000 pesetas. A partir de 100.000 pesetas de presupuesto, se aplicará una tasa fija de 2.000 pesetas, más el 1 % del presupuesto de la obra.

c) Obras de reparación: Hasta 50.000 pesetas de presupuesto, se aplicará una tasa fija de 500 pesetas. A partir de 50.000 pesetas de presupuesto, se aplicará la tasa fija de 500 pesetas más el 1 % del presupuesto total de la obra.

d) Construcciones de nueva planta,

como carboneras, tendejones y similares, menores de 40 metros cuadrados y una sola planta, para las que no se exige proyecto técnico: Se aplicará una tasa de 200 pesetas por cada metro cuadrado.

e) Derribos: 100 pesetas por metro cuadrado.

f) Cierre de fincas: Si es con alambre, 10 pesetas metro lineal. Si es con cerramiento ciego, 20 pesetas por metro lineal.

Normas de gestión

Art. 10.º—1. Las solicitudes de licencia, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, especificando con todo detalle las obras que se van a realizar.

2. Las solicitudes podrán ser formalizadas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras, con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros según proceda.

Art. 11.º—1. Con cada solicitud, se acompañarán tres ejemplares del proyecto, redactado por Técnico competente y visados por el Colegio correspondiente, en los casos en que éste sea exigible.

2.—Cuando no sea exigible proyecto técnico, se acompañará el presupuesto de las obras a realizar.

Art. 12.º—1. Se exigirá proyecto para las viviendas, locales y edificaciones, cualquiera que sea su uso (comercial, industrial, agrícola o ganadero), que sean de nueva construcción y superficie superior a cuarenta metros cuadrados.

2. No se exigirá proyecto para construcciones como carboneras, cocheras, tendejones y similares, siempre que tengan menos de cuarenta metros cuadrados y una sola planta.

3. En todo caso, se exigirá proyecto, siempre que la edificación se destine a morada humana, cualquiera que sea su superficie.

Art. 13.º—Cuando se trate de obras de reforma, entendiéndose por tales, aquellas que modifiquen la disposición interior y exterior de los edificios, cualquiera que sea su uso, se exigirá informe técnico en relación con la seguridad del inmueble, que acredite además, la viabilidad de la reforma, sin que ello afecte a la seguridad y solidez de la edificación.

Se acompañará además el presupuesto detallado de la obra a realizar. No se exigirá el informe anterior, cuando se trate de apertura de huecos.

Art. 14.º—Cuando se trate de obras de reparación, entendiéndose por tales, aquellas que no modifiquen la disposición interior o exterior de los edificios, cualquiera que sea su uso, se acompañará a la solicitud de licencia, presupuesto de las obras a realizar.

Art. 15.º—Las personas que se crean con derecho a cualquier exención o bo-

nificación, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de licencia la petición de la exención o bonificación, acompañada de los documentos justificativos del derecho, como condición indispensable para su reconocimiento.

Art. 16.º—En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos, quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos, que instale el Ayuntamiento.

Art. 17.º—Las tasas reguladas en esta Ordenanza, son compatibles con cualquiera otras exacciones que, en forma legal, tenga establecidas este Ayuntamiento.

Art. 18.º—Las licencias concedidas, se entenderán caducadas automáticamente y sin necesidad de expresa declaración, si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han realizado las obras y cuando fueran interrumpidas, por un plazo superior a seis meses, salvo que antes del transcurso de tales plazos, el peticionario solicite la rehabilitación de la licencia y se le conceda, justificando, que la causa de la no iniciación o que la interrupción, no le es imputable.

Administración y cobranza

Art. 19.º—Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se ingresarán a favor del Ayuntamiento, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en todo caso, antes de retirar la correspondiente licencia.

Art. 20.º—Las liquidaciones practicadas en base al proyecto técnico, presupuesto y demás documentos aportados por el interesado, tendrán carácter provisional, hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración Municipal, si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor de las declaradas, al solicitar la correspondiente licencia.

Da haber coincidencia, la liquidación adquirirá carácter definitivo. Si no existiere aquélla, se requerirá al interesado para que rectifique su petición y documentación, con arreglo a la situación de hecho.

Art. 21.º—Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al veinte por ciento de los que corresponderían, según tarifa, pero respetando en todo caso, el mínimo que, con carácter general establece la misma.

Art. 22.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 23.º—Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas

cantidades que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio sobre los deudores principales y subsidiarios en su caso y, para cuya declaración, se formulará el oportuno expediente de acuerdo con la legislación vigente.

Defraudación y penalidad

Art. 24.º—En todos los casos en que se realicen obras sin licencia, sin perjuicio de exigir la cumplimentación de los requisitos necesarios para su concesión y el pago de los derechos correspondientes, se impondrá una sanción en cuantía igual a la tasa que correspondería si la licencia se hubiera solicitado, antes de la iniciación de la obra.

Art. 25.º—1. La sanción establecida en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades reconocidas en la ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el Reglamento de Disciplina Urbanística vigentes.

2. Las infracciones que no constituyan defraudación, serán castigados por la Alcaldía con multas, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio 1988 y será aplicable en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

(MODIFICADA)

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 a 371 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Matallana de Torío mantiene la exacción del impuesto sobre la circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.—1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.—1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

3.2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

4.2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción patronal.

4.3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obra en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

4.4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

4.5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo

con la declaración que formule el interesado, o en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores.

Art. 5.—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

5.2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el art. 50.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 6.—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

6.2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

6.3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPÍTULO IV

Tarifas

Art. 7.—1. La cuota del impuesto será la siguiente:

	Cuota anual Pesetas
7.1.a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.330
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.630
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	7.744
De más de 16 caballos fiscales	9.680
7.1.b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	6.776
De 21 a 50 plazas	9.680
De más de 50 plazas	12.100
7.1.c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.477
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	8.954
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	12.166

	Cuota anual Pesetas
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	16.093
7.1.d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.694
De 16 a 25 caballos fiscales	3.498
De más de 25 caballos fiscales	6.776
7.1.e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	1.694
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	3.498
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	6.776
7.1.f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 c.c.	500
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	825
Motocicletas de más de 250 c.c.	2.500
7.2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:	
7.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:	
Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.	
Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.	
7.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.	
7.2.c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.	
7.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.	
7.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.	

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.—1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

8.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarias para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerará máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

8.1.b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

8.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

8.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

8.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

8.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

8.2.c) 1. Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

2. Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

8.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos

a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

8.3.a) Los autobuses de servicio regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

8.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

8.3.c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

8.4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del impuesto

Art. 9.—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año. Cada año el Ayuntamiento elevará un padrón en el que se incluirán todos los vehículos domiciliados en el Municipio con referencia al 1 de enero y tras ser aprobado, se someterá a información pública a efectos de examen y reclamaciones.

9.2. El periodo de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10.—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces. Las cuotas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

10.2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza será de aplicación en el ejercicio 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (MODIFICADA)

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 199-b y 212-9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Matallana de Torío, establece una tasa por la concesión de licencias de apertura de establecimientos.

Objeto de la exacción

Art. 2.º Será objeto de la exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, de la que habrán de estar provistos todos los establecimientos o locales, en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales o profesionales y aquellos otros establecimientos o locales en los que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas de forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 3.º A los efectos de esta exacción se consideran aperturas:

- Las primeras instalaciones.
- Los traslados de locales, salvo que respondan a situaciones eventuales o de emergencia.
- Los traspasos, cesiones, cambios de titularidad y cambios de actividad.
- Las ampliaciones del local.

Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible lo constituye la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales, comerciales y profesionales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la licencia municipal.

Sujeto pasivo

Art. 5.º Estarán obligados al pago de las tasas, las personas naturales o jurídicas, solicitantes de la licencia o las

que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base imponible a tener en cuenta para la determinación de la tasa, vendrá constituida por la superficie del establecimiento, donde se incluirán, el local principal y los demás servicios complementarios.

Art. 7.º La tarifa aplicable por la concesión de la licencia municipal, será para toda clase de establecimientos, 250 pesetas por metro cuadrado.

Obligación de contribuir

Art. 8.º La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia municipal de apertura o desde el momento en que el local o establecimiento se utilice o esté en funcionamiento, sin haber obtenido la preceptiva licencia.

Normas de gestión

Art. 9.º Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, en la que se especificarán la actividad a desarrollar en el local y la superficie de éste.

A la solicitud, se acompañará un certificado expedido por Técnico competente acreditativo de que el establecimiento o local, reúne condiciones de seguridad y solidez suficientes para el fin al cual se destina, sin riesgo alguno para personas o bienes.

Cuando se trate de cambios de titularidad, traspasos, cesiones o arrendamientos, se acompañará también el documento acreditativo. En estos casos no se exigirá el informe técnico antes citado, siempre que se siga realizando la misma actividad y que no se hubiera producido interrupción alguna en el ejercicio de la misma.

En aquellos casos en que la legislación vigente así lo exija, se presentará proyecto y memoria de la actividad a desarrollar en la forma que ésta señale.

Art. 10.º En todo caso, se cumplirán todos los trámites previos, exigidos en la legislación vigente, para el ejercicio de cualquier actividad, antes de conceder la licencia solicitada.

Art. 11.º—No podrá realizarse ninguna actividad comercial, industrial o profesional, sin que previamente se haya producido el alta en la licencia fiscal correspondiente, requisito éste indispensable para el otorgamiento de la licencia de apertura.

Art. 12.º—Las licencias otorgadas caducarán:

- A los tres meses de su concesión si no se hubiere retirado del Ayuntamiento por el titular y abonado las tasas correspondientes o si habiéndose retirado, dejara transcurrir dicho plazo, sin proceder a la apertura del establecimiento.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permanece cerrado más de seis meses, o si estuviese dado de baja en la licencia fiscal.

Administración y cobranza

Art. 13.º Para retirar de las oficinas municipales la licencia solicitada y concedida, deberá acreditarse haber efectuado el ingreso a favor del Ayuntamiento, de la tasa correspondiente a su expedición y presentar justificante de haberse dado de alta en la licencia fiscal.

Art. 14.º El pago de la tasa, no presupone la concesión de la licencia, que habrá de ser obtenida de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentos vigentes.

Art. 15.º Si iniciado un expediente de apertura de establecimiento, el interesado renunciase expresamente a la licencia solicitada, antes de haberse otorgado ésta, se liquidará la tasa correspondiente con una reducción del 75 %. Igual porcentaje de reducción se aplicarán en los casos en que la licencia hubiera de ser denegada.

Art. 16.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, el periodo voluntario, comenzará a partir del momento en que se notifique al peticionario la concesión de la licencia solicitada.

Partidas fallidas

Art. 17.º Se consideran partidas fallidas a créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 18.º 1. Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarias o explotadoras de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, que procedan de la apertura de los mismos, sin haber solicitado la oportuna licencia municipal.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia, procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos, antes de serles concedida la misma.

c) Los que realizaran la apertura, después de haberles sido denegada la licencia solicitada.

d) Quienes cometan falsedad en los datos facilitados para la determinación de la tasa fiscal correspondiente.

e) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos, con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes, o de las condiciones establecidas en la licencia que las hubiera sido concedida.

2. Los supuestos recogidos en las letras a), b), c) y d), del apartado anterior, serán consideradas como defraudación y sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de solicitar la oportuna licencia y abonar los derechos correspondientes.

3. Las infracciones que no constituyan defraudación, serán sancionadas por el Alcalde con multas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia

Art. 19.º La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del ejercicio de 1988 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

(DE NUEVA CREACION)

CAPITULO I

Disposición general

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con los artículos 197 y 378 al 389 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la exacción del impuesto municipal sobre la Publicidad.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2. El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3. 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

3.3.a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en cartelera u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos, con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

3.3.b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que careciendo de ella, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

4.2. Se considerarán anuncios proyectados en Pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

5.2. Tampoco está sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

5.2.a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

5.2.b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

5.2.c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 6. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

6.2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

6.3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 7. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

7.a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

7.b) Las Corporaciones Locales e Instituciones benéficas.

7.c) Aquellos servicios que interesen a la seguridad y defensa nacional.

7.d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercidas, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación, por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8. 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

8.1.a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones, longitud y altura.

8.1.b) En los proyectados en pantalla por la superficie de proyección, y

8.1.c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que puede enmarcarse en rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

8.2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

Art. 9. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las que se establecen en el art. 10.

Art. 10. 1. Las tarifas de este impuesto por la publicidad exterior se establecen en 200 pesetas por metro cuadrado o fracción y año.

Art. 11. 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transportes terrestres, aparcamientos, campos de fútbol, piscinas, instalaciones deportivas, campings, etc.

11.2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas, se entenderá por casco urbano, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua. Entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos que disten por lo menos 1.000 metros desde la última casa de aquél.

CAPITULO VII

Devengo y pago del impuesto

Art. 12. 1. El impuesto se devengará por primera vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

12.2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior, no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

12.3. La cuota tributaria tendrá carácter anual y será irreductible, cualquiera que fuera la fecha de colocación o instalación de los rótulos o anuncios, sujetos a este impuesto.

12.4. Todos los años el Ayuntamiento elaborará un padrón en el que se relacionarán los sujetos pasivos de este impuesto, las bases impositivas y cuotas tributarias a pagar, el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento y a información pública durante quince días antes de procederse al cobro del mismo.

Art. 13. El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

14.2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

14.3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a in-

fracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 59, 191 y siguientes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo determinado por el artículo 190-2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en concordancia con el art. 65-2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS (MODIFICADA)

Fundamento legal

Art. 1.º De conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura de los domicilios particulares y de los locales destinados a actividades industriales, comerciales y profesionales.

Art. 2.º Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará exenta del pago de la exacción.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

En las viviendas nuevas o en las reparadas, nacerá la obligación de pagar la tasa desde que finalice el plazo de la licencia de obras, y a falta de éste, a los seis meses siguientes a la fecha de concesión de dicha licencia.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o

comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º 1. Se tomará como base de la presente exacción a cada inmueble o parte de él destinado a vivienda o local donde se ejerza alguna actividad industrial, comercial o profesional.

2. La tarifa anual por cada vivienda o local se establece en 1.800 pesetas.

Art. 5.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenece y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregonos y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1.º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contri-

buir se hubiese producido por menor periodo.

Art. 10.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 191 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Vigencia

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (MODIFICADA)

Fundamento legal

Art. 1.º De conformidad con el número 19, del artículo 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gas-

tos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª: Por cada vivienda o local que disponga del servicio de alcantarillado se establece una tasa anual de 575 pesetas.

b) Tarifa 2.ª: Por cada licencia de conexión a la red, se abonará una tasa de 6.000 pesetas.

Exenciones

Art. 4.º—Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 5.º 1. Las cuotas correspondientes a la tarifa 1.ª tendrán carácter anual e irreductible. Anualmente el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de examen y reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a través de edictos que se publicarán en cada localidad.

2. Las cuotas correspondientes a la tarifa 2.ª serán objeto de liquidación individual y se ingresarán al expedirse la licencia correspondiente.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formaliz-

zará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, para el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA (DE NUEVA CREACIÓN)

Fundamento legal

Art. 1.º 1. De conformidad con lo establecido en el número 6, del artículo 208 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública mediante apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. Se fundamenta la exacción en las restricciones del uso de los bienes y vías públicas o en el beneficio particular que produce.

Objeto de la exacción

Art. 2.º Son objeto de esta exacción:

- La apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público.
- Cualquier remoción y reposición de pavimento o aceras en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2.º.

2. Obligación de contribuir. Nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por la licencia previa imprescindible o desde que se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo o por cuenta de quien se realicen las obras de apertura o remoción.

4. Sustituto del contribuyente. Lo son los propietarios o comunidades de

propietarios de los inmuebles o locales afectados. En casos de licencias urbanísticas a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, sin perjuicio de su repercusión en los respectivos beneficiarios.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción la anchura y longitud de la zanja, calicata o pavimento afectado y el precio o coste de las obras de reparación del pavimento.

Art. 5.º 1. En tanto no se disponga otra cosa y teniendo en cuenta que en las tasas por suministro de agua a domicilio y por alcantarillado, se contemplan las tasas por conexión al abastecimiento de agua y al alcantarillado, respectivamente, no se aplicará tasa por la apertura de la zanja, pero sí se exigirá una fianza, que garantice la reposición del pavimento y que se establece en 12.000 pesetas por cada metro cuadrado.

2. La fianza será devuelta, una vez finalizadas las obras y previo informe favorable, de la correcta reposición del pavimento, acera o terreno. En caso de no reposición o reposición incorrecta dicha fianza se destinará a la ejecución de la obra por el Ayuntamiento.

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenece y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Las cuotas exigibles por aplicación de esta exacción, se ingresarán a favor del Ayuntamiento, al expedirse la licencia municipal correspondiente.

2. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en las oficinas municipales, los datos exactos antes de iniciar el aprovechamiento y al tiempo de solicitar la autorización correspondiente.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apre-

mio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 10.º Las infracciones a esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor en 1988 y continuará vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO- TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER (MODIFICADA)

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 199 b) y 212-3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Matallana de Torío, establece una tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1.º, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3.º La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- Por transferencia a asalariado, a la esposa o hijos.
- Por cambio de parada.
- Por sustitución de vehículo.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace:

- Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxi y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) Por la autorización para transmisión de licencias afectas a estos servicios, a otras personas, dentro de los límites autorizados urbanos e interurbanos de transporte, en automóviles ligeros.

c) Por el cambio de parada.

d) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Sstán obligados al pago de la tasa:

a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se expida.

b) Por la transmisión de licencia, el adquirente.

c) Por el cambio de parada, el titular de la licencia.

d) Por sustitución del vehículo afecto a una licencia el titular de la misma.

Bases y tarifas

Art. 5.º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Pesetas
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia	15.000
B) Transmisión de licencia ...	7.500
C) Cambio de parada	5.000
D) Sustitución vehículos ...	5.000

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en la Caja municipal.

Art. 7.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

(DE NUEVA CREACION)

CAPITULO I

Disposiciones generales y preliminares

Artículo primero.—La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, g) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de la venta, fuera del establecimiento comercial permanente.

Artículo segundo.—La venta que se realiza por el comerciante fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares, espacios abiertos, en la vía pública o en camiones-tienda, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establezca en la presente Ordenanza.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la siguiente normativa:

—Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

—Real Decreto 1521/84, de 1 de agosto "Reglamentación técnico sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano".

—Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la "Reglamentación técnico sanitaria del pan común y especial".

—Real Decreto 381/84, de 25 de enero, por el que se aprueba la "Reglamentación técnico sanitaria del comercio minorista de alimentación".

—Real Decreto 2192/84, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

—Ley 26/84, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

—Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Serán a su vez de aplicación todos aquellos preceptos normativos, que regulan la venta de carne, pescado, frutas

y hortalizas, pan y cualquier clase de alimentos, con especial referencia a las condiciones higiénico-sanitarias, así como envasado y etiquetado de los productos.

CAPITULO II

De la venta ambulante y productos autorizados

Artículo cuarto.—La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este Municipio para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinan.

Artículo quinto.—Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante, serán:

1.º—Artículos textiles, de artesanado y de ornato y pequeño volumen.

2.º—Productos alimenticios cuya normativa reguladora, no lo prohíba expresamente siempre que se cumplan las condiciones de venta establecidas en esta Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Artículo sexto.—Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determina en el artículo 15 de esta misma Ordenanza.

CAPITULO III

De la licencia municipal

Artículo séptimo.—1.º—Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante, será imprescindible disponer de la correspondiente licencia municipal, que será personal e intransferible.

2.º—La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año y, podrá ser objeto de renovación por igual periodo a petición del titular de la misma, siempre que cumpla los requisitos que fueran necesarios para su obtención.

3.º—La licencia municipal deberá contener la indicación expresa acerca de:

A) Ambito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante y dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.

B) Fecha y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.

C) Productos autorizados y, para los que se concede la correspondiente licencia municipal.

Artículo octavo.—La licencia municipal, para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá siempre carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede probado que las

circunstancias que motivaron la misma, hubieren desaparecido.

Artículo noveno.—La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal que autorice la venta ambulante corresponde al Ayuntamiento Pleno.

CAPITULO IV

Requisitos para la obtención de la licencia

Artículo décimo.—El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante en este término municipal deberá estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

1.º—Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, y encontrarse al corriente de su pago.

2.º—Satisfacer los tributos de carácter local que se prevean para este tipo de venta en la presente Ordenanza.

3.º—Cumplir estrictamente las condiciones que señalan en la licencia municipal, sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante en cada una de las localidades del término municipal.

4.º—Condiciones higiénico sanitarias adecuadas del vehículo que se destine para el transporte de productos de alimentación, acreditadas a través de certificado del Veterinario municipal.

5.º—Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, siempre que se ejercite la venta de carne, pescado, frutas, hortalizas, pan o productos de alimentación sin envasar.

Artículo once.—Para la venta ambulante de carnes deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º—El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 10.1.º, deberá ser isotermo y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

2.º—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

3.º—La carne objeto de venta deberá estar completamente protegida de agentes exteriores, y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

Artículo doce.—Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º—El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera del establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

2.º—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando éstos pue-

dan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

3.º—El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

Artículo trece.—Para la venta ambulante de frutas y hortalizas deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que éstas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos o agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos, y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

2.º—Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etc.

Artículo catorce.—Para la venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º—Los vehículos que se destinen a transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfección periódica.

2.º—Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos, deberán obligatoriamente ir colocados en cestas u otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de éstos y queden protegidos de la contaminación.

Artículo quince.—Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.º—Se prohíbe la venta a granel o de forma fraccionada de aquellos productos de alimentación en los que expresamente así lo señalen las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

2.º—Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta para permitir en cualquier momento la correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al

comprador que lo solicite, o a los Servicios Municipales de Inspección.

3.º—Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida, y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado, con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

CAPITULO V

Artículo dieciséis.—Son causas entre otras, de la retirada de la licencia municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, las siguientes:

1.º—El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

2.º—La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose en consecuencia a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo o permanente.

3.º—El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo destinado al transporte y venta de productos de alimentación, debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

4.º—El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

5.º—Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

6.º—El impago de las tasas municipales, así como de la licencia fiscal correspondiente.

Artículo diecisiete.—Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe técnico municipal (Veterinario y/o Farmacéutico), según los casos, a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúne las condiciones higiénico-sanitarias suficientes, que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

CAPITULO VI

De la tasa por concesión de licencias

Artículo dieciocho.—Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de venta ambulante, cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autori-

zados, conforme se indica en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo diecinueve.—Obligación de contribuir: La obligación de contribuir, nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice, aún sin haber obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legalizarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Artículo veinte.—Las tarifas por la expedición de la licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante serán las siguientes:

Artículo veintiuno.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 por 100 de la que le hubiere correspondido de haberse otorgado la correspondiente licencia municipal, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiese realizado las inspecciones necesarias al vehículo destinado a la venta ambulante, en cuyo caso no habrá lugar a reducción alguna.

Se considerarán caducadas las licencias cuando después de concedidas transcurran cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante, o si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paralizase, sin justa causa, por un periodo superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la licencia, y en consecuencia sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad, sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor no imputables al mismo.

Artículo veintidós.—Infracciones y sanciones tributarias. Constituye caso especial de infracción calificado de defraudación:

1.º—El ejercicio de la actividad de venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

2.º—En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la normativa legal vigente.

Artículo veintitrés.—Partidas fallidas. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas, que no puedan hacerse efectivas por el proce-

dimiento de apremio para cuya declaración, se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación corresponderá al Ayuntamiento Pleno.

CAPITULO VII

Inspección y sanción

Artículo veinticuatro.—Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

1.º—La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta ambulante y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.

2.º—A su vez la inspección se realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los mismos, de acuerdo con las normas que expresamente se determinen para cada tipo de productos de alimentación en las reglamentaciones técnico sanitarias aplicables.

Artículo veinticinco.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en su caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/85, y disposiciones complementarias.

1.º—Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, y deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificantes que para la defensa de sus intereses, crea más oportunas.

2.º—Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1.º, se impongan por incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 6.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 16.º —3, 4, 5—, serán a su vez consecuencia de pérdida de la licencia municipal.

Disposición final: La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado por el artículo 190-2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en concordancia con el artículo 65-2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, LEÑA O CUALQUIERA OTROS MATERIALES O ENSERES

(DE NUEVA CREACION)

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º De conformidad con el número 7, del artículo 208 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, leñas o cualesquiera otros materiales o enseres.

Art. 2.º El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- Carbones o leñas.
- Cualquier otra materia.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

3.—Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- Titulares de las respectivas licencias.
- Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Que realicen los aprovechamientos.

Art. 4.º—La presente tasa es compatible con la de "licencia de obras".

Bases y tarifas

Art. 5.º 1. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público.

2. La cuantía de la tasa se establece en 25 pesetas por metro cuadrado y día de ocupación.

3. Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en los terrenos o vía pública tributarán, además, con una tasa adicional que se liquidará con arreglo a un informe técnico y se aprobará por el órgano competente de la Corporación por el importe del gasto para reparar los desperfectos.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovecha-

miento solicitado o realizado y en su caso, se efectuarán las liquidaciones de oficio cuando se compruebe o denuncie la ocupación sin la licencia pertinente o sin atenderse a la misma.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, comenzando a regir esta Ordenanza, a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Matallana de Torío, 11 de diciembre de 1987.—La Alcaldesa (ilegible).

9125 Núm. 5866—152.230 ptas.

Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1987, se aprobó inicialmente el expediente número dos de suplemento de crédito en el Presupuesto General vigente, con las siguientes modificaciones, financiadas por sobrante liquidación del ejercicio anterior.

Partida presupuestaria				Títulos de las partidas	Consignación que tenían Pesetas	Créditos extra. que se conceden o suplementan Pesetas	Total resultante Pesetas
Cap.	Art.	Conc.	Func.				
2	25	259	259.1	Defensa jurídica, Servicios estatales, representación, etc.	400.000	100.000	500.000
2	26	263	263.6	Conservación y reparación de vías públicas	5.000	200.000	205.000
4	47	472	472.7	Otras transferencias	61.000	20.000	81.000
TOTAL					466.000	320.000	786.000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450, número 3, en relación con el 439 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, que dispondrá de un plazo de treinta días para resolverlos. En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el expediente se considerará aprobado definitivamente.

En San Cristóbal de la Polantera, a 4 de diciembre de 1987.—El Alcalde (ilegible).

9057 Núm. 5867—3.250 ptas.

**

Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda aprobado definitivamente el expediente 2/87 de modificación de créditos del presupuesto municipal, mediante suplementos de créditos, de acuerdo con el siguiente resumen:

		Consignación inicial	Aumentos	Consignación final
Gastos represent.	121.1	525.000	110.165	635.165
Deuda con INEM	711.9	603.965	1.811.896	2.415.861
Al. Públ. Jiménez	734.6	4.800.000	716.599	5.516.599
TOTAL			2.638.660	

La financiación prevista será:

—Por mayores ingresos, 944.571 pesetas.

—Por transferencias de otras partidas: 1.694.089 pesetas.

Lo cual se hace público a tenor del art. 446 del texto refundido 781/86. Santa Elena de Jamuz, a 4 de diciembre de 1987.—El Alcalde, Valentín González.

9058 Núm. 5868—2.210 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Distrito número tres de León

Doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez de Distrito del número tres de León.

Hago saber: Que en éste se sigue juicio de cognición a que luego se hará mención, en el que cayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

"Sentencia.—En León, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Vistos por la Ilustrísima doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de León, los presentes autos de juicio de cognición número 179-87, seguidos a instancia de don Bartolomé Alon-

so Alvarez, representado por la Procuradora doña María Lourdes Crespo Toral, asistida del Letrado don José Antonio Luera Díez, contra don Juan Domingo Inés, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de Otero de las Dueñas, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Lourdes Crespo Toral, en nombre y representación de don Bartolomé Alonso Alvarez, contra don Juan Domingo Inés, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento verbal de la vivienda concertado con el demandado, condenando a este último a estar y pasar por esta declaración y a que dentro del plazo legal desaloje la vivienda sita en Otero de las Dueñas, Barrio de Santiago (La

Magdalena), en el Km. 32 de la Carretera de León-Caboalles, con apercibimiento de lanzamiento si no lo ejecuta imponiendo al demandado las costas procesales. Contra esta resolución podrán las partes interponer recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad en el plazo de tres días. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado será notificada en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de E. Civil, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido y firmo la presente en León, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—María Dolores González Hernando.

9085 Núm. 5869—4.030 ptas.